



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, mayo veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

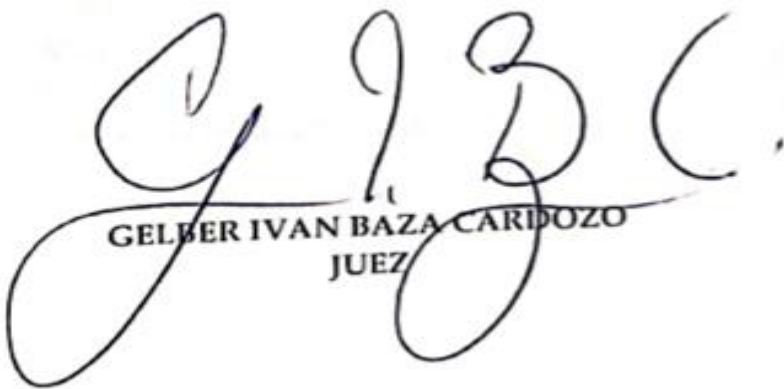
|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía                                  |
| Demandante       | Electrificado de Santander S.A. ESP                                   |
| Demandado        | Asociación Comunal Recreativa del Municipio de Molagavita TV Acrem TV |
| Asunto           | No tramita liquidación del crédito                                    |
| Radicado         | 6800-14-0030-29-2019-00024-00                                         |

Teniendo en cuenta que al revisarse el sistema del siglo 21 aparece que el 9 de marzo de 2020 se profirió sentencia anticipada siguiendo adelante con la ejecución, ordenándose de contera que una vez quedara en firme la liquidación de costas se enviaría el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, y como quiera que hasta la fecha no se han liquidado costas y que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

Así mismo, debe indicarse que no es posible tramitar la liquidación de costas porque según el último Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, en su artículo 7°, no contempla la citada liquidación dentro de las excepciones de suspensión de términos judiciales.

De igual manera aparece en el escrito del vocero del actor solicitud al Despacho para que se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por él al demandado, el Despacho con fundamento en primero de los Acuerdos antes citados no accede a lo solicitado, toda vez que en su art. 1° precisa que se debe “Adoptar el siguiente protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución, que sólo podrá desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas”, de lo cual se colige el procedimiento que se debe seguir para remitir un proceso a los Juzgados de Apoyo, y es que debe estar en la etapa de aprobación de liquidación de costas, y según lo antes expuesto aún no se han liquidado costas, por ende los trámites posteriores, entre otros, el de aprobación del crédito previo traslado del mismo a la contraparte, debe surtirse en el Juzgado de Ejecución que corresponda según el reparto que de él haga la Oficina Judicial de los mismos.

NOTIFIQUESE

  
GELBER IVAN BAZA CARDOZO  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

El presente auto se notifica mediante estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, en Estado electrónico N° 001 de fecha del 1° de junio de 2020.

fmr

